



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada Sustanciadora

**Auto Interlocutorio No. 021**

**Radicación: 41001-31-10-004-2021-00016-01**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila, en el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovido por **MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ** en frente de **NOHORA GÓMEZ RODRÍGUEZ, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GÓMEZ, JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GÓMEZ** y herederos indeterminados de **FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMÓN (QEPD)**.

Es de advertir que revisado el auto recurrido, su fecha es del 5 de marzo de 2021, y no 8 de marzo como lo refiere el apoderado apelante y el juzgado al resolver los recursos interpuestos.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Conforme a los lineamientos presentados en los hechos de la demanda, la demandante MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ, a través de apoderado y en calidad de heredera del causante FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMÓN (Q.E.P.D), presentó demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial y su consecuente disolución, entre su padre y la señora NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ, quienes desde el 01 de enero del año 2000 y hasta el día 11 de abril del año 2020<sup>1</sup>, tuvieron vida como marido y mujer, convivencia de la que procrearon dos hijos, CHELSY VALENTINA SANTANILLA GÓMEZ, de 16 años de edad y JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GÓMEZ, de 19 años de edad, reconocidos por su padre. Añade que durante la vigencia de la sociedad patrimonial entre NOHORA GOMEZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMÓN (Q.E.P.D.), obtuvieron unos bienes inmuebles.

Solicitó como pretensiones i) la liquidación de la sociedad patrimonial entre FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMÓN (Q.E.P.D), y la señora NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ; ii) la declaración de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre los anteriormente mencionados; iii) que se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

Con la demanda, solicitó medidas cautelares sobre las cuentas bancarias en cabeza de NOHORA GOMEZ RODRÍGUEZ y FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMÓN (Q.E.P.D), como también de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-234145 y 200-205835.

Subsanada la demanda, en auto del 5 de marzo de 2021 el Despacho la admitió, y en el numeral 7 ordenó a la parte actora prestar caución, equivalente al 20% de la cuantía estimada (art. 590-2 C.G.P.), exigiendo que precisen la cuantía, dado que la señalaron como “en una suma no superior a 40 salarios”, sin mencionar el monto en pesos.

Inconforme con la decisión, la demandante Malory Santanilla por medio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación,

---

<sup>1</sup>Fecha de fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON

mencionando que no comparte la decisión adoptada por el despacho al seguir la norma general prevista en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., al prever que en procesos declarativos el demandante que solicite una medida cautelar “deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, decisión que riñe con la normatividad que rige el caso a resolver, que es la norma especial del artículo 598 ibidem, sobre medidas cautelares en procesos de familia.

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, mediante proveído del veintiocho (28) de abril de 2021 decidió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., razón por la cual el asunto llega a esta Corporación.

### **AUTO RECURRIDO**

Es el auto del cinco (05) de marzo de 2021 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, que admitió la demanda, y entre otras decisiones, en su numeral 7, para el efecto de las medidas cautelares solicitadas, decidió fijar caución equivalente al 20% de la cuantía estimada (art. 590-2 C.G.P.),

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso el apoderado de la parte demandante, quien atacó la decisión tomada por el juez de instancia, en razón a que está sustentada en la regla general prevista en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., el cual prevé que en procesos declarativos el demandante que solicite una medida cautelar de las allí autorizadas “deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”, sin tener en cuenta que este proceso se trata de uno de los de liquidación, y por no ende, no es “declarativo”.

También señaló que, del art. 598 del C.G.P. que rige las medidas cautelares para ciertos procesos de familia como el divorcio, cesación de efectos civiles de

matrimonio religioso, nulidad de matrimonios, separación de cuerpos, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son viables el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges, sin que dicho artículo prevea que el solicitante esté obligado a prestar caución.

Además, el recurrente hizo referencia a que si el legislador destinó un artículo especial para regular lo relacionado con las cautelas en procesos de familia, estos deben regirse por estas disposiciones, por ende, al ser el artículo 598 del C.G.P. una disposición especial, esta prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, como que tampoco podría aplicarse la exigencia de la caución prevista en el artículo 590 del C.G.P., para los procesos declarativos, ya que todos los procesos de familia no lo son. Asimismo, indicó la parte actora que el imponerse al pago de unos perjuicios por causa del demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de unas cautelares contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho determinar si la decisión emitida por el juez de primer grado en el numeral 7º del auto que admitió la demanda y ordenó a la parte demandante a prestar caución del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para efectos del decreto de medidas cautelares, se ajustó a derecho.

El recurrente argumenta que, sobre la naturaleza del presente proceso (liquidatorio), no se debe seguir la norma general aducida por el *A quo*, sino lo indicado en el artículo 598 del C.G.P., que rige para medidas cautelares en ciertos procesos de familia, siendo viable el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales en cabeza de alguno de los cónyuges, sin que esté previsto que se deba prestar caución para el decreto de las medidas, precepto

contrario conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

El artículo 590 del C. G. P. expone: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. ... c). Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. ... 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

Y, el artículo 598 ibidem, dispone: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”.*

Las normas citadas para la aplicación de medidas cautelares, regulan situaciones diferentes, pues en tanto el artículo 590 lo es para los procesos declarativos, es decir, en aquellos en los cuales la relación jurídica pretendida es materia del debate y de decisión en la sentencia, que en este caso lo es la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, el artículo 598 tiene como base que en estos procesos de familia ya fue celebrado el

matrimonio o declarada la Unión Marital de Hecho, que es lo que da paso a la disolución y liquidación de las respectivas sociedades de bienes.

Debe precisarse que el argumento expuesto por el apoderado inconforme, no es de recibo, por cuanto el presente proceso de “Declaración de Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial”, reglada por la Ley 54 de 1.990, es un proceso declarativo, que busca establecer si se dan los presupuestos exigidos por la norma para que se declaren las pretendidas Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, es decir, que con estos procesos y a través del debate probatorio se demuestra si los integrantes de la pretendida relación marital, lo son, pues mientras dicha declaración no se profiera, como lo dijo la Juez de instancia, es una mera expectativa, que no genera derechos ni obligaciones, y de ahí la exigencia legal de la caución para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar de la práctica de la medida cautelar; en tanto que en los trámites liquidatorios, ya fue definida esa relación o matrimonial o marital, que debe preceder a la liquidación de la sociedad o conyugal o patrimonial, en donde los bienes ya integran el haber social.

En Sentencia de Tutela de la Corte Suprema Justicia distinguida como STC-18692017, se dijo:

*“(…)En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución en los términos de la Ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el artículo 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente una vez en firme, la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

Ahora bien, las cauciones están determinadas en el C.G.P. en el Título 2 del Libro Cuarto “Medidas Cautelares y Cautiones”, artículos 603 y 604, estableciendo sus clases, cuantía y demás circunstancias, y en relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009, expresiones vigentes y aplicables a este asunto, dijo:

*(...) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”*

Así las cosas, del análisis anterior y acompasado con la etapa procesal en la que se presentó la solicitud de las medidas cautelares y el pronunciamiento del juzgado (demanda y admisión) en el proceso que busca la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, sin duda alguna la norma a tener en cuenta para su trámite es el artículo 590 del Código General del Proceso, tal como lo dispuso el juzgado de instancia.

Los anteriores argumentos son suficientes para no acoger los reparos del apoderado apelante, por lo que se mantendrá la decisión de la A Quo, sin que haya lugar a condena en costas de la segunda instancia, pese a que resulta impróspero el recurso, porque a tal momento procesal no estaba trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

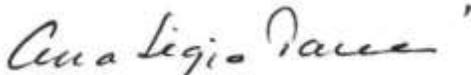
**PRIMERO-. CONFIRMAR** el auto del 05 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-.** Sin condena en costas de la presente instancia.

**TERCERO-. NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada.**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c929b92f2660e84bbe35695b3515ba394f934708eab1c180f2e92699c9d46**

**f81**

Documento generado en 25/03/2022 03:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**